



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4196

Miercoles 10 de diciembre de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Se ha enterado S. M. la Reina de que en varias oficinas del Estado no se ha dado curso a diferentes solicitudes por contener en alguna de las llanas del papel sellado en que están estendidas, mayor número de renglones que el que previene el real decreto de 8 de agosto último; y deseando evitar los perjuicios que con tal interpretación pudieran originarse á los interesados, la Reina ha tenido á bien mandar que desde luego se pongan en curso todas las solicitudes que conteniendo en una cara mas renglones que el designado, pueda compensarse el exceso con la parte no escrita; de forma que nunca resulten por cada medio pliego mas que los 44 renglones á que se contrae el espresado real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1851.—Bravo Marillo.—Sr.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dona Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion

con de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno de S. M. para que haga á favor de D. Isidoro Pourcet la concesion definitiva de las obras de canalizacion del rio Ebro desde Zaragoza al mar, y de un canal desde Amposta á los Alfaques, bajo las condiciones espresadas y con las subvenciones ofrecidas en el pliego adjunto á la presente ley.

Art. 2.º Asimismo queda autorizado el gobierno para que si D. Isidoro Pourcet ó alguna otro empresario quisiere prolongar la navegacion del Ebro en la parte superior desde Zaragoza, pueda hacerle la concesion con iguales condiciones á las anteriormente indicadas. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias jefes, gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

Condiciones bajo las cuales se ha de verificar la empresa de puer en comunicacion á Zaragoza, facilitando la navegacion del Ebro hasta Amposta, y abriendo un canal desde este punto al mar, estableciendo vapores y aprovechando las aguas del rio para riego.

1.º La empresa procederá á la ejecucion de todas

las obras necesarias para facilitar la navegacion del Ebro desde Zaragoza á Amposta; hará un canal desde Amposta al mar, desembocando en los Alfaques, y tambien practicará las obras necesarias para los riegos, todo conforme á los planos y demas trabajos facultativos aprobados por el gobierno.

2.ª Si la empresa reconociese, durante la ejecucion de las obras, la necesidad ó conveniencia de modificar algun plano aprobado, hará la gestion oportuna al gobierno, á fin de que tomándola en consideracion resuelva lo mas conveniente; pero en ningun caso podrá hacer la menor variacion en los planos aprobados sin que preceda aquel indispensable requisito.

3.ª El gobierno nombrará uno ó mas inspectores de caminos, canales y puertos para que suspendan todas y cada una de las obras desde que se principien hasta que concluidas las reciban.

4.ª En el término preciso de cuatro meses, contados desde la aprobacion por las Cortes de esta empresa, la misma deberá dar principio á las obras y continuarlas sin interrupcion, dejándolas concluidas en los seis años siguientes, pena de caducar y de las demas prevenidas en la condicion 2.ª

5.ª Si una vez empezadas las obras ocurriesen causas bastantes á juicio del Gobierno para interrumpir los trabajos por algun tiempo, se aumentará el plazo fijado para la conclusion de las mismas por un término igual á la suspension.

6.ª Concluidas que sean las obras el gobierno asegurará á la empresa por espacio de 30 años, con tal que verifique su explotacion con actividad y perseverancia, el déficit que resulte en sus beneficios hasta cubrir el interes anual de 6 por 100 del capital invertido en ellas.

Para calcular este déficit, se rebajarán del producto bruto los gastos de conservacion de las obras y los de su explotacion, considerando la cantidad que quede como beneficio líquido.

7.ª El empresario queda obligado á pagar los intereses que el gobierno debia satisfacer por semestres vencidos de los capitales invertidos en las obras durante la ejecucion de las mismas, segun prevenia el pliego de condiciones bajo el cual se hizo á D. Isidoro Pourcet la concesion provisional. Por esta circunstancia el gobierno autoriza al empresario para que emita las acciones de la empresa á 75 por 100, y le reconoce para los efectos de la condicion 6.ª el capital que presente el valor de la suma invertida en las obras, que sean intervenidas y tasadas aumentando un 25 por 100. Si el valor de las de canalizacion del rio y construccion del canal á los Alfaques y obras para facilitar los nuevos riegos excediese del presupuesto de 90 millones de reales, el gobierno no le reconocerá mas que esta cantidad,

considerada como limite máximo para la designacion de la suma invertida que antes se menciona.

Será de cuenta del empresario el atender del modo que sea mas conveniente á la amortizacion del capital que haya necesitado hacer efectivo para la realizacion de las obras, en la inteligencia de que la empresa ha de durar 90 años, y al finar estos se han de entregar todas las obras al Gobierno del modo que se estipula en las condiciones siguientes:

Desde el momento en que el beneficio líquido de la empresa exceda del 6 por 100, la tercera parte del exceso la percibirá el Estado.

La empresa tendrá el uso exclusivo de la navegacion por medio de barcos de vapor, pudiendo establecer tambien barcos de tracción. La navegacion por el rio será libre para todos los barcos de transporte, pagando solo lo que marcan las tarifas por los pasos de esclusas: en el canal podrán tambien navegar los barcos particulares del mismo modo que en el rio y con iguales condiciones. (Se continuará.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas.

Al gobernador y Consejo provincial de Castellón de la Plana, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de la ciudad de Castellon de la Plana y mi Fiscal en su representacion, apelante, y de la otra D. José Catalá y otros propietarios de la partida de la Plana, término de dicha ciudad, y el licenciado D. Facundo Goñi, su abogado defensor, apelados, sobre distribucion de aguas para el riego de las tierras de la mencionada partida de la Plana:

Visto:—Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Castellon por D. José Catalá y consortes en 6 de julio de 1850 solicitando se declarara que los dueños ó poseedores de las tierras altas de la citada partida de la Plana, denominadas huertos, no están obligados á atandarse por el prohombre, ó sea pedirle vez, para verificar el riego de las mismas, pudiendo hacer sin sujecion alguna como le verificaron hasta entonces desde tiempo inmemorial, y conforme al espíritu de las ordenanzas municipales:

Vista la contestacion del ayuntamiento de Castellon pidiendo se declarara, con expresa condenacion de costas, no haber lugar á la referida demanda, y que los demandantes se hallaban obligados como todos los demas regantes de la partida de la Plana á los repartos

que hiciera el prohombre en cada tanda á turno con arreglo á la ordenanza municipal:

Vista la ordenanza 168 de las establecidas para el régimen y gobierno de Castellon de la Plana, que trata de la manera de verificarse el riego en la mencionada partida de la Plana, cuyo literal contenido es como sigue: «La segunda partida de esta tanda es la de la Plana, la que se riega por cuatro hilos, y en esta parte deberán tambien los regantes nombrar un prohombre que reparta el agua del hilo principal, y de los demás entre todos sus regantes:»

Vistas las pruebas documental y testifical suministradas por las partes durante la primera instancia, de las cuales resulta, entre otros hechos, que cada uno de los hilos primero, segundo y cuarto de los cuatro en que se dividen las aguas de la partida de la Plana, riega una porcion de las tierras altas llamadas huertos; y que el hilo tercero, con el agua de su dotacion, mas los sobrantes de los otros hilos, riega todas las tierras bajas ó no huertos:

Vista la sentencia pronunciada por el inferior en 19 de setiembre de 1850, por la cual se declaró que el prohombre de la partida de la Plana debe repartir el agua de sus cuatro hilos independientemente uno de otro, sujetando al repartimiento de la aguas del hilo tercero ó principal las que desaguen en su cauce procedentes de los hilos primero, segundo y cuarto cuando concluido el riego respectivo de las tierras de cada uno de estos vayan á unirse á aquel:

Visto el recurso de apelacion que la parte del ayuntamiento interpuso y el Consejo provincial admitió para ante el Consejo Real contra la referida sentencia, en cuanto por ella se determina la independencia en el riego entre los cuatro hilos de agua que constituyen el aprovechamiento y dotacion de los terrenos de regadio que comprende la partida de la plana, á cuyo recurso se adherieron Catalá y consortes en la sentencia por la cual se dispone la intervencion del prohombre en el repartimiento del agua para los regantes de los hilos primero, segundo y cuarto de la partida:

Visto lo alegado por las partes durante la segunda instancia:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, en el cual se declara que corresponde á los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de las aguas, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando que en la partida de la Plana hay un régimen especial autorizado competentemente para la distribucion de aguas, que es el contenido en las citadas ordenanzas:

Considerando que el acuerdo del ayuntamiento de Castellon, en cuanto somete al entande general á los dueños de las tierras altas ó huerto que riegan de los hi-

los primero, segundo y cuarto, privándoles de aprovechar las aguas de cada uno de dichos hilos, independientemente entre sí y del tercero, es contrario al texto literal de la ordenanza 168, y al sentido en que constantemente se ha entendido y publicado, segun resulte de la prueba hecha en la primera instancia:

Considerando que la pretension de los espresados regantes de los hilos primero, segundo y cuarto para eximirse de la intervencion del prohombre en el repartimiento de las aguas, carece de fundamento, no solo por ser contraria á lo mandado espresamente en dicha ordenanza de 168, segun la cual todos los regantes estan sujetos al reparto del prohombre, sino tambien porque, de accederse á ella, quedaria sin garantia el derecho que tienen los dueños de las tierras que riegan del hilo tercero á recibir y aprovechar los sobrantes de los otros hilos:

Oido el consejo Real, en sesion á que asistieron los señores D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el marques de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Balmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Cordoba, D. Florencio Rodriguez Baamonde, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Mannel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero y D. Antonio de los Rios Rosas,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en este pleito por el consejo provincial de Castellon de la Plana en 19 de setiembre de 1850.

Dado en Palacio á veinte y dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 13 de noviembre de 1851.—José de Posada Herrera.

Comandancia general de la provincia y gobierno militar de Madrid.

Debiendo procederse á la eleccion de habilitados de las clases militares pasivas para el año de 1852 en la forma que se hizo el anterior, tendrá principio este acto

bajo su presidencia, y en los casos que no pueda asistir por las ocupaciones del servicio, bajo la del Sr. brigadier de infantería B. Francisco Nevot, en el ex-convento de S. Martín, sala donde celebra sus sesiones el consejo provincial en los días y del modo siguiente.

Día 15 del actual desde las once hasta las tres, la clase de jefes retirados.

Día 16 a las propias horas, la de capitanes subalternos y retirados de tropa.

Día 18. La de gefes y oficiales de reemplazo, escepto de E. B. M. M. de Plaza, de once a dos y la de comisiones activas de dos a tres.

Día 19. La de señores viudas de generales, la de gefes, y la de capitanes y subalternos.

Día 21.—De once a una, la de cesantes y jubilados de guerra, y de una a tres, las de individuos del Monte Pio de Marina.

Así pues, para dar mayor solemnidad a las elecciones, invito a los interesados para que se sirvan concurrir personalmente a dar su voto; y los que no puedan verificarlo por ausencia, enfermedad u otras causas legítimas, los remitirán por escrito a los señores gefes del cantón donde residan, ya sea de esta capital o de cualquiera otro pueblo de la provincia, con la suficiente anticipación, para que estos gefes me los dirijan y estén en su poder precisamente la tarde anterior al día en que deba celebrarse la elección de la respectiva clase; en la inteligencia de que no se admitirán los votos que se presenten por apoderado y no vengan por conducto de los gefes del cantón.

Lo que se hace saber en la orden de este día para que llegue a noticia de los interesados.—Armero.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Habiéndose hecho postura a los ramos de aguardiente y licores, aceite, tocino y embutidos, jabón duro y vinagre del lugar de Villaverde para el surtido público al por menor durante el año próximo de 1852, el ayuntamiento constitucional del mismo ha acordado celebrar sus dos remates los días 14 y 21 del actual desde las tres de la tarde en la casa consistorial; advirtiéndose que el segundo de ellos se verificará con la mejora del diezmo.

En Villanueva del Bardillo distante cuatro leguas de esta corte, se halla vacante el partido de médico-cirujano, dotado con 16 rs. diarios, cobrados de cuenta del ayuntamiento mensualmente por repartimiento vecinal. Se da además casa con la obligación de asistir a los partos, y tener un barbero para la rasura, quedando a favor del agraciado los golpes de mano aizada o violencia, y los que por separado se afeiten en su casa. La vacante se

proveerá el día 25 del corriente hasta cuyo día se admitirán sus solicitudes, que se dirijan al Sr. alcalde franco de poste.

Para que los ayuntamientos y juntas periclales puedan dar cumplimiento a lo mandado por la superioridad sobre la formación del padrón de riqueza y anillamiento, en los términos que previenen las instrucciones; y en la inteligencia de que muchos pueblos no lo han verificado bien por carecer de persona idónea o ya por las ocupaciones rurales de los individuos a quienes se encargan dichas operaciones, se ha instalado en esta corte una oficina particular bajo la dirección de un empleado cesante, el cual se ofrece a formar los expresados documentos con toda exactitud y por un módico y convencional estipendio.

Los que quieran encargarse dichos trabajos pueden pasar a la calle de Santa María, núm. 16, cuarto segundo de la izquierda y avistarse con D. Cipriano González.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Villarejo de Salvanes, partido judicial de Chinchón, ha acordado sacar a pública licitación y subasta por todo el año próximo de 1852, el abasto y surtido de carnes bajo las condiciones que se manifestarán a los licitadores, y sus dos remates se celebrarán en las salas capitulares, los días domingos 14 y 21 del corriente mes de once a doce de sus mañanas.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos avisos insertos en este periódico, son pocos los ayuntamientos que se han presentado a hacer el pago de la suscripción a este periódico, y como la mayor parte están en descubierto de todo el año, se les avisa de nuevo para que lo efectúen a la mayor brevedad, pues la obligación es de pagar por trimestres y no de otro modo, bajo el pretexto de que lo tienen por costumbre; advirtiéndoles a los que no lo verificaren que se dará parte a la superioridad a los efectos oportunos.

La redacción se halla establecida en la calle de la Madera alta, núm. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 31 a 36

Cebada..... de 19 1/2 a 22

Algarrobas... de a 34

Madrid 9 de diciembre de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alto n. 42